



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo tres de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2017 00122 00
Demandante: ANA TERESA CARVAJAL DE VERGARA
Demandada: GLORIA ELENA GARCÍA GIRALDO, LUIS FERNANDO BOTERO
PINEDA, JUAN CARLOS HOYOS VÉLEZ, DIANA ALEXANDRA
RAMÍREZ RAMÍREZ, GLORIA PATRICIA RENDÓN TORRES, NORA
ELENA MESA TORO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, el apoderado judicial de las personas naturales demandadas presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 5 de octubre de 2022, argumentando que: “(...) teniendo en cuenta lo manifestado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, se deben reponer las costas y fijar estas, teniendo en cuenta que la relación laboral se dio solo por un día a la semana y no por un mes, como lo manifestó el juez de primera instancia. (...)”

Mediante proveído notificado el 16 de diciembre de 2022, esta dependencia judicial liquidó y aprobó las costas procesales; frente a dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente, recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando “(...) En fecha del 16 de diciembre de 2022, en auto el juzgado de cúmplase lo resuelto por el superior, liquida costas y las deja en firme, sin haberle dado antes al recurso (sic) de reposición interpuesto en fecha del 05 de octubre de 2022 a las 12:18pm (...)” Solicita entonces se dé trámite al recurso interpuesto, ya que no se tuvo en cuenta al momento de la liquidación de las respectivas costas.

CONSIDERACIONES

Para dar trámite al recurso interpuesto, esta judicatura trae a colación, en lo pertinente, el artículo 366 del CGP:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Como ya se mencionó, el recurrente presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 5 de octubre de 2022, calenda para la cual no se habían liquidado las costas procesales, lo que efectuó esta judicatura el 15 de diciembre de 2022. Resulta claro entonces que en aplicación al artículo 366 del CGP, el recurso propuesto deviene extemporáneo por anticipación, toda vez que el momento procesal oportuno para controvertir las costas procesales es cuando estas se aprueban, no cuando se fijan las agencias en derecho como equivocadamente lo entiende el recurrente.

Ahora bien, una vez se encontraba notificándose el auto que impartió la aprobación a las costas liquidadas, el apoderado de las personas naturales demandadas recurre la providencia en razón a que el primer recurso propuesto no había sido resuelto.

Como ya se expuso, el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto inicialmente, era extemporáneo por anticipación en aquel momento, sin que hubiera lugar a reponer la liquidación de costas que para entonces era inexistente. Sin embargo, el segundo recurso

propuesto contra la liquidación de costas, persigue la misma finalidad del anterior; la inconformidad del actor por pasiva sigue siendo la condena en costas a que fueron condenaron los demandados en sentencia de primera instancia, las cuales esta judicatura liquidó e impartió su aprobación.

Así las cosas, deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, conforme el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó el 16 de diciembre de 2022, y el recurso se radicó el 19 de diciembre de 20223, por lo que procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto.

La imposición de las costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio; y en el presente asunto es claro que aquellas son a cargo de los codemandados.

Ahora bien, para el Despacho efectuar la correspondiente liquidación tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL PRIMERA-INSTANCIA

Por la cuantía: Pretensiones de la demanda con cuantías en sumas de dinero.

Menor cuantía: Entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Mayor Cuantía: Entre el 3% y el 7.5% de lo Pedido.

Por la naturaleza del asunto: En los asuntos que carezcan de cuantía o sumas de dinero.
Entre 1 y 10 SMMLV.

Conforme con lo anterior, y considerando que la pretensión principal de la demanda fue el cálculo actuarial de los períodos sobre los cuales se declaró una relación laboral dentro del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín, se condene a Colpensiones a recibir esos aportes y se impongan costas procesales.

La normatividad aplicada por el Juzgado, faculta al Juez para tasar la cuantía de la condena teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, con la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad; se procedió a dar aplicación a la norma en cita, y en tal virtud se efectuó la liquidación atendiendo las circunstancias descritas; y a ello se tiene, que la liquidación de las Costas a la cual correspondió liquidar este Despacho en primera instancia, fue por la suma de UN SMLMV, rango que está dentro de la norma citada razón por la cual considera esta Judicatura improcedente el recurso de reposición, pues como se observa dicha liquidación se encuentra dentro de los parámetros indicados por la normatividad aplicada.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que ya se ha enviado a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES.

Ahora, desde otro tópico, el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó memorial el 18 de enero de 2023, pretendiendo la corrección de la providencia del 15 de diciembre de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año que liquida las costas procesales, al encontrar que en la misma se omitió la condena en costas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante por la suma \$ 908.526, cuando la sentencia de primera instancia con fecha del 16 de julio del 2021 en su numeral sexto se condena en costas a todas las codemandadas.

En atención a la solicitud anterior, encuentra esta judicatura que en efecto se incurrió en el error censurado por el demandado, dado que, en sentencia de primera instancia se condenó en costas a Colpensiones en la suma de \$ 908.526, decisión que fue confirmada

por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 27 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que el artículo relacionado permite la corrección en los casos en que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambios o alteración de palabras, y que efectivamente se incurrió en el error censurado por la demandada, es procedente la solicitud de corrección solicitada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES.

CUARTO: CORREGIR la providencia del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se liquidan las costas procesales, en el sentido de indicar que la liquidación de costas procesales, esto es, expensas y agencias en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la demandante, es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados N° 072 de mayo 4 de 2023
<u>Inгри Ramírez Isaza</u> Secretaria